



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1486/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Gramonty Escarfuller Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00663 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2025-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Gramonty Escarfuller Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00663, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00663, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental propuesto por la JUNTA DE RETIRO Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su presidente, el mayor general JULIO CESAR A. HERNÁNDEZ, el MINISTERIO DE DEFENSA, y su ministro, el señor CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 21 de junio de 2024, por el señor JOSÉ GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA, en virtud del artículo 108, literal (d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos expuesto en la decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia antes descrita fue notificada al señor José Gramonty Escarfuller Cabrera, en manos de su abogado, mediante oficio del ocho (8) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor José Gramonty Escarfuller Cabrera, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00663, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante los actos núm. 6740/2024 y 6760/2024, ambos del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 6650/2024, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En atención a las disposiciones normativas procuradas, el amparista, señor JOSÉ GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA, solicita que la JUNTA DE RETIRO Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su presidente, el mayor General JULIO CÉSAR A. HERNÁNDEZ, revisen y reajusten el monto de la pensión que le fue concedida, efectiva desde el mes de septiembre de 2021, para que dicho monto sea fijado en la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$99,273.46), sustentándose esta petición en los siguientes conceptos: a. La suma de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$67,900.00); b. El NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) del sueldo del rango ostentado, que era de TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS Y SETENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$32,343.78), el cual devengaba un oficial con el grado de capitán de fragata en el mes de agosto de 2021, cuanto fue puesto en retiro de las filas de la institución la parte accionante, porcentaje equivalente a TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y SEIS MIL CENTAVOS (RD\$31,373.46).

14. En atención a lo establecido, conviene indicar que, en fecha 2 de agosto de 2021, mediante la resolución núm. 1358-2021, la JUNTA DE RETIRO Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADA recomendó que, al capitán de fragata, señor JOSÉ GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA sea colocado en situación de retiro por su propia solicitud (VOLUNTARIO). Además, le sea otorgada la pensión igual NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) del sueldo que le corresponda equivalente a VEINTICINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$25,0098.75), en virtud de lo que establece la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (...).

22. En virtud del análisis de los elementos facticos del caso, este Tribunal concluye que es improcedente aplicar las disposiciones previstas en los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Tal improcedencia se justifica en que el propósito del amparista, más allá de buscar el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, el cual fue establecido mediante la resolución núm. 1358-2021, de fecha 2 de agosto de 2021, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS. En consecuencia, al observar que el acto administrativo indicado otorga prerrogativas que colisionan con las disposiciones normativas invocadas para su cumplimiento, hecho que compromete la validez del acto administrativo, procede acoger el pedimento de procurado, declarando así improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 108, literal (d), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cual se reflejará en el dispositivo de la presente decisión.

23. En virtud de la declaración de improcedencia previamente establecida, este Tribunal considera innecesario el examen de los demás medios de propuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor José Gramonty Escarfuller Cabrera solicita en su recurso de revisión que se revoque la sentencia impugnada, que declare procedente la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, se ordene a los correcurridos, el Ministerio de Defensa y su titular, el señor Carlos Antonio Fernández Onofre; la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente o la persona física que le sustituye, den cumplimiento a los artículos 158, 160, y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por consiguiente adecuen y aumenten el monto de la pensión concedida, a la suma de noventa y nueve mil doscientos setenta y tres pesos con 46/100 (\$99,273.46). A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

Que «[...] para desestimar la acción de amparo mediante la declaratoria de improcedencia, el tribunal a quo acude a precedentes constitucionales combinando el contenido del documento administrativo y la previsión del artículo 108, literal d, ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Una combinación que entendemos errónea, toda vez que el documento administrativo (resolución de retiro número 1358-2021, emitida en fecha 02 de agosto de 2021 por la JUNTA DE RETIRO Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, simplemente es indicativo del estatus del señor JOSÉ GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA, en cuanto a los siguientes aspectos: a)- su fecha de ingreso a la institución castrense (determinándose así el tiempo de servicio prestado para el porcentaje salarial de la pensión); b)- la fecha del último ascenso (determinándose el tiempo en el grado) por el reclamo del rango superior inmediato; c)-la causal del retiro (que determina que se trata de un retiro honroso con todos los derechos inherentes al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo) y, d)- el monto de la pensión correspondiente al tiempo de servicio (hecho no cuestionado). Puesto que, el reclamo en amparo del recurrente se circunscribe exclusivamente a un tema esencial que ya el Tribunal Constitucional lo ha asumido como procedente, que es: La adecuación de la pensión a los miembros retirados de las Fuerzas Armadas en el cual se razonó en la procedencia del amparo de cumplimiento sin importar que comportara pretensiones diversas, aplicándose consecuentemente el principio de favorabilidad. Que el recurrente nunca estuvo impugnando la validez del acto administrativo que le colocó en situación de retiro, ya que como consta en la instancia introductiva de la acción de amparo, se trata de la exigencia del cumplimiento de varios artículos de la ley 139-13 que son de cumplimiento, como son el 158, 160, 165 y 178».

Que «[...] por la ligereza con la cual actuó el tribunal a quo, inadvertió estudiar las normas invocadas en cumplimiento, yéndose al punto planteado por la parte accionada con respecto a la improcedencia en virtud del literal d, artículo 108 de la ley 137-11; por cuanto, inobservó el precedente constitucional sobre la materia, dándole una solución errada al caso por la falta de agudeza jurisdiccional».

Que «[...] el tribunal a quo trajo a colación precedentes constitucionales y ninguno guarda relación con el presente caso, porque en el primero, la sentencia TC/0322/18 se trata de un asunto de amparo ordinario que perseguía asuntos de salario bajo un régimen distinto al de las Fuerzas Armadas y que como tal ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en los precedentes sentados en las sentencias TC/0590/19, de fecha 19/12/2019; TC/0138/20, de fecha 13/05/2020; TC/0663/23, de fecha 12/10/2023; TC/0698/23, de fecha 08/11/2023; TC/0927/23; TC/1069/23 y TC/1096/23, de fecha 27 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2023 y TC/0650/24, de fecha 13/11/2024 y el último, se refiere a la una verdadera impugnación de un acto administrativo de la Junta Central Electoral por una negativa de ese órgano en pronunciar un proceso de divorcio».

En virtud de los argumentos antes expuestos, la parte recurrente concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: Admitir en la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor JOSÉ GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA, en contra de la sentencia 0030-1642-2024-SSen-00663, de fecha 23/10/2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia impugnada número 0030-1642-2024-SSen-00663, de fecha 23/10/2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y, ORDENAR a la parte accionada el MINISTERIO DE DEFENSA y de su titular, el señor CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE; EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS y su PRESIDENTE; a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE O la persona física que les sustituya, den cumplimiento a los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley Orgánica de las FF.AA., No.139-13, del 13-09-2013 y, por consiguiente, reconsideren y adecúen el monto de la pensión concedida a la parte accionante, señor JOSÉ GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA, para que sea por la suma RD\$99,273.46 (Noventa y nueve mil doscientos setenta y tres pesos con 46/100), por los siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conceptos: a).- Los RD\$67,900.00 (Sesenta y siete mil novecientos pesos con 00/100); b).- El mismo 97/% del sueldo del rango ostentado, que era de RD\$32,343.78 (Treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con 78/100), el cual devengaba un oficial con grado de Capitán de Fragata en el mes de agosto de 2021 cuando fue puesto en retiro de las filas de la institución el exponente, porcentaje equivalente a RD\$31,373.46 (Treinta y un mil trescientos setenta y tres pesos con 46/100).

TERCERO: IMPONER a la parte accionada, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS y su Presidente; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS y su Presidente; el MINISTERIO DE DEFENSA y su titular, el señor CARLOS ANTONIO FERNANDEZ ONOFRE, al pago de una ASTREINTE DE RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100) DIARIOS, de manera solidaria, a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia que intervenga a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haber sido notificados del mismo mediante los actos núm. 6740/2024 y 6760/2024, ambos del veintisiete (27) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional; en cuanto al fondo, solicita su rechazo en virtud de que el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derechos fundamentales, siendo el mismo, en consecuencia, improcedente e infundado. Fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes argumentos:

Que «[...] el recurso de Revisión interpuesto por JOSE GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no reviste importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia d la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de derechos fundamentales vulnerados, criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12».

Que «[...] en el caso de la especie no se configuran ninguno de los casos expresados en la referida sentencia, en los cuales se configura la relevancia constitucional: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Que «[...] la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho».

Que «[...] la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes».

En virtud de los argumentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa concluye de la forma siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por JOSÉ GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA, en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2024-SEN-00663, de fecha 23 de octubre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por JOSÉ GRAMONTY ESCARFULLER CABRERA, en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2024- SSEN-00663, de fecha 23 de octubre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00663, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Oficio del ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al señor José Gramonty Escarfuller Cabrera, en manos de su abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva de acción constitucional de amparo de cumplimiento, depositada por el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 6740/2024, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 6760/2024, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 6650/2024, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su presidente, así como el Ministerio de Defensa, y su ministro, a los fines de solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por vía de consecuencia, reconsideren y adecúen el monto de la pensión concedida en la Resolución núm. 1358-2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción antes descrita y, en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SEN-00663, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la decisión antes descrita, el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con la finalidad de que se revoque la referida sentencia y acojan las pretensiones promovidas por el indicado amparista en su acción de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

10.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

10.2. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3. Este Tribunal Constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*)¹; y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados.²

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de juez de amparo y, notificada a la parte recurrente, José Gramonty Escarfuller Cabrera, en manos de su abogado, mediante el oficio del ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

10.5. Dado que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada al abogado de la hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

10.6. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

10.7. Asimismo, en la especie se ha comprobado que la hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante en ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo; además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones.³

10.8. Resuelto lo anterior, y tomando en cuenta el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, alegando que el recurso

³ Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de marras no cumple el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, dispuesto artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, debido a que no se configura la relevancia constitucional, procederemos a verificar si en la especie se cumple el citado requisito.

10.9. A los fines de contestar este medio de inadmisión, es preciso destacar que el artículo 100 de la referida ley dispone que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.10. Respecto de la configuración de la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre la vía judicial más idónea para conocer de disputas relacionadas a solicitudes de adecuación de los montos recibidos por concepto de pensión. Por ende, procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, respecto a la carencia de relevancia constitucional del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.12. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

11.1. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00663, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, literal (d) de la Ley núm. 137-11, en razón de que el propósito del amparista, más allá de buscar el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, plantea una cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuantitativa derivada de dicho derecho, el cual fue establecido mediante la Resolución núm. 1358-2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

11.2. La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento fundamentada en los siguientes motivos:

En virtud del análisis de los elementos fácticos del caso, este Tribunal concluye que es improcedente aplicar las disposiciones previstas en los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Tal improcedencia se justifica en que el propósito del amparista, más allá de buscar el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, el cual fue establecido mediante la resolución núm. 1358-2021, de fecha 2 de agosto de 2021, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS. En consecuencia, al observar que el acto administrativo indicado otorga prerrogativas que colisionan con las disposiciones normativas invocadas para su cumplimiento, hecho que compromete la validez del acto administrativo, procede acoger el pedimento de procurado, declarando así improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 108, literal (d), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cual se reflejará en el dispositivo de la presente decisión.

11.3. En ese mismo orden, esta sede considera que más que reclamar el cumplimiento de una ley, el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera perseguía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la adecuación de su pensión para que se le sumen los haberes otorgados en su provecho por medio de la Resolución núm. 1358-2021.

11.4. Al respecto, este colegiado constitucional estima que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento, lo cual debe hacerse previamente al conocimiento del fondo de la referida acción.

11.5. En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

12.1. Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera procura el cumplimiento de los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, y adecúen el monto de la pensión concedida en la Resolución núm. 1358-2021, a la suma de noventa y nueve mil doscientos setenta y tres pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (\$99,273.46).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, este tribunal ha advertido que, aunque el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera lo identifica como un amparo de cumplimiento, esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del monto de una pensión, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. 1358-2021. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá de oficio a darle su verdadera denominación a la acción –la de un amparo ordinario– y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.

12.3. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.⁴

12.4. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de pensiones, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.

12.5. Este tribunal considera que lo pretendido por el accionante señor José Gramonty Escarfuller Cabrera no es la restitución de un derecho fundamental alegadamente conculcado, sino la readecuación cuantitativa, en este caso particular el aumento de la pensión que ya recibe. De ello concluimos que sus

⁴ Sentencia TC/0217/18, párr. 12.i.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones trascienden la esfera de la acción de amparo, debido a que existe una necesaria valoración y ponderación de aspectos de legalidad ordinaria. En consecuencia, consideramos necesario reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/1202/24, que en un caso similar determinó lo siguiente:

En consecuencia, del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, este órgano constitucional considera que, en la especie, el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la Resolución núm. DR16412023, emitida el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Procede, en razón de ello, acoger el fin de inadmisión propuesto en este sentido por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causal establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por el accionante.

12.6. El criterio anteriormente descrito ha sido reiterado por esta sede al establecer que para aquellos casos en los que se persigue la readecuación y aumento del monto de una pensión que ya ha sido otorgada, la vía efectiva es el recurso contencioso administrativo. Así se precisó en la Sentencia TC/0019/25, que determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Ahora bien, distinto es el escenario cuando el accionante apodera en atribuciones de juez de amparo a la jurisdicción ordinaria, con el objeto de que la autoridad a cargo de la vigilancia de su pensión obtempere a su requerimiento de reajuste, aumento o adecuación de los valores que le son otorgados a título de pensión en los términos que solicita; por lo que este tribunal constitucional estima que las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así, en virtud de que lo pretendido aquí no trata -como se comprueba-sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de esa prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios y servidores públicos.

f. En ese ámbito, cualquier conflicto -reiteramos-debe dilucidarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva ante cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de las disposiciones regulatorias, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, su efectividad se pone de manifiesto atendiendo a que el recurso contencioso-administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, que el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. Por consiguiente, tomando en consideración las Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23, TC/0234/24, TC/0715/24, TC/0019/25, TC/0063/25 y TC/0317/25, esta sede constitucional considera que mediante el recurso contencioso-administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al avocarse a conocer el fondo de tal pedimento.⁵

12.8. Ciertamente, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conocerá del recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, por lo cual pudiere evitar –en caso de ser necesario– que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días

⁵ Sentencia TC/0682/23, párrs. 12.m. y 12.n.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

12.9. La eficacia del referido recurso fue expuesta por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0030/12, cuando estableció:

En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados.

La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

12.10. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz, conforme a la Sentencia TC/0344/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.11. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo formulada por la parte accionante, señor José Gramonty Escarfuller Cabrera, concerniente a la adecuación de los montos de su pensión, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo esta el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, mediante un recurso contencioso-administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-00663, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-00663.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Gramonty Escarfuller Cabrera contra la Junta de Retiro y Fondo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en virtud de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor José Gramonty Escarfuller Cabrera, y a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; AManuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria